



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obran en el expediente solicitud de sanción a la ejecutada y medidas cautelares. Sírvase proveer.

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2015 00 80100			
EJECUTANTE	Luz Dary Marín de Calderón	DOC. IDENT.	28.786.717
EJECUTADA	UGPP	NIT No.	900.373.913-4
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes		

De la solicitud de la parte actora

Manifiesta la apoderada de la parte actora que la UGPP no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que reconoció pensión de sobrevivientes a su prohijada en proporción del 55.04% y a la fecha no la ha acrecentado al 100% como se ordenó en sentencia del 11 de febrero de 2015, así como tampoco ha cancelado los valores correspondientes a seguridad social en salud, situación que ha impedido a la ejecutante ser atendida por la EPS.

Como sustento de lo anterior, allega cupones de pago donde se evidencia que la ejecutante está recibiendo mesadas pensionales equivalentes a \$444.442, y por tanto solicita se decreten medidas cautelares.

Consideraciones del despacho

Analizada la solicitud de la parte actora, procedió el despacho a verificar el expediente y se encontró, que en sentencia del 11 de febrero de 2015 visible a folios 199 a 201 - cuaderno 2 del expediente digital, se ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que con ocasión del fallecimiento del pensionado ALEJANDRO CALDERÓN CÁRDENAS la señora LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN, con C.C. No. 28.786.717 de Icononzo, en su calidad de cónyuge, tiene derecho a la sustitución pensional en un 55.04%, y la señora MARÍA OFELIA ALONSO, tiene derecho a la sustitución pensional en un 44.96%, en su calidad de compañera permanente.

SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA en forma vitalicia a LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN, con C.C. No. 28.786.717 de Icononzo, a partir del 27 de junio de 2008 en proporción al 55.04%, con los correspondientes aumentos legales, mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: ORDENAR a la ARP POSITIVA a pagar pensión de sobreviviente en un 100% a la señora Luz Dary Marín desde el 10 de abril de 2010.

CUARTO: DETERMINAR como retroactivo pensional cuantificado del mes de julio de 2008 al 31 de enero de 2015 la suma de \$36'316.577.45

QUINTO: CONDENAR a POSITIVA S.A. a cancelar a Luz Dary Marín los **INTERESES MORATORIOS** respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales que se generaron entre el 23 de diciembre de 2010 y hasta que se produzca su pago.

SEXTO: EXCEPCIONES se declara no probada la excepción de prescripción propuesta y tener resueltas los demás medios propuestos conforme lo señalado en la parte resolutive.

SEPTIMO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.500.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el mismo sentido, obra a folios 207 y 208 - Cuaderno 2 del expediente digital, sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

Esta sentencia queda legalmente notificada en estrados. La acompañan los magistrados presentes.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Así las cosas, es evidente que, con posterioridad al 20 de mayo de 2015, fecha de la sentencia de segunda instancia, la UGPP debía reconocer a la ejecutante, el retroactivo correspondiente a la pensión de sobrevivientes en proporción del 55.04% por el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2008 y el 10 de abril de 2010, fecha a partir de la cual debía reconocer el 100% de la mesada pensional devengada por el causante ALEJANDRO CALDERÓN CÁRDENAS en vida.

Posteriormente, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 visible a folio 146 - Cuaderno 3 del expediente digital, se requirió a la UGPP so pena de sanción, en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a efecto de que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS adelante las gestiones necesarias para acceder a la documental que requiere del señor ALEJANDRO CALDERÓN CÁRDENAS y de cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, para lo cual deberá allegar Resolución Administrativa de cumplimiento.

SEGUNDO: CONMINAR a la UGPP a dar cumplimiento estricto a lo ordenado so pena de ser sancionada hasta con DIEZ (10) SMLMV por incumplimiento a orden judicial y afectar gravemente los derechos fundamentales de la señora LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN.

No obstante, en Resolución RDP 029363 del 30 de septiembre de 2019, la UGPP reconoce en favor de la ejecutante:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Laboral de Bogotá en fallo del 20 de mayo de 2015, en ocasión del fallecimiento del señor CALDERON CARDENAS ALEJANDRO ya identificado, se ordena el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 27 de junio de 2008 en la cuantía devengada por el causante, de acuerdo a la siguiente distribución:

LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN ya identificada, en su calidad de cónyuge, en cuantía de 55.04%, acreciendo al 100% el valor de la mesada a partir del 10 de abril de 2010 pero con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2015.

MARÍA OFELIA ALONSO ya identificada, en cuantía de 44.96%, en su calidad de compañera permanente.

PARAGRAFO: De conformidad con el Decreto 1437 de 2015, el pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviara la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de un retroactivo pensional conformado por las mesadas pensionales reajustes y mesadas adicionales causadas en el periodo comprendido entre julio de 2008 al 31 de enero de 2015 por la cuantía de \$36.316.577.49 (TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 49/100 M/CTE) a favor de la señora LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN ya identificada, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante por el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2008 al 10 de abril de 2010, fecha de fallecimiento de la señora MARÍA OFELIA ALONSO de acuerdo con lo certificado por FOPEP, se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN, a partir del 23 de diciembre de 2010 hasta que sea efectivo, liquidada mes a mes de acuerdo a la tasa máxima de interés moratorio vigente certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- a favor de la señora **LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN** ya identificada, por la suma de \$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente decisión debe ser comunicada a la Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Laboral de Bogotá, al JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la Subdirección de Defensa judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la Doctora **ESPINOSA MUÑOZ ESPERANZA** ya identificada, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Posteriormente, la apoderada de la parte actora elevó reclamación ante la entidad y en respuesta a la misma la UGPP manifestó:

Ahora bien, es pertinente informar que se efectuó solicitud previa de cálculo Actuarial a POSITIVA, quienes indicaron que este caso No tenia Calculo Actuarial, y NO traslado dineros por dicho concepto.

Con el fin de dar cumplimiento Resolución No. RDP 029363 del 30 de septiembre de 2019, la Subdirección de Nómina de Pensionados reportó la novedad a favor del causante en la nómina del mes de enero de 2020.

Mes es el que se presentó rechazo el retroactivo a favor de la beneficiaria LUZ DARY MARIN DE CALDERON, pero la MESADA PENSIONAL, SI la tomó el sistema al 50%.

Posteriormente, en la Nómina del mes de ABRIL DE 2020, se procesó nuevamente la novedad reportando los valores ordenados en la Resolución No. RDP 029363 del 30 de septiembre de 2019, junto con el AJUSTE DE MESADA al 100% a favor de la beneficiaria.

Sin embargo, esta novedad presentó rechazo de acuerdo con los controles del CONSORCIO FOPEP, "VALOR PENSIONES EN EL FONDO SUPERAN VALOR PRESENTE DEL CALCULO ACTUARIAL".

Vale la pena precisar que, esta Subdirección ha insistido en procesar esta novedad de nómina, y pese a ello, ha venido obteniendo nota de rechazo por parte de FOPEP.

Así las cosas, le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que la UGPP no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, y no es aceptable la respuesta de la entidad toda vez que, de acuerdo con los abundantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, no es admisible que los entes administradores de los recursos de la seguridad social en pensiones transfieran a los afiliados o pensionados la carga de situaciones meramente administrativas en detrimento de sus derechos pensionales, toda vez que dicha situación puede derivar en la vulneración de diversos derechos fundamentales y a su vez generar mayores costos para el sistema causando intereses moratorios por el impago oportuno de las mesadas pensionales.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los dineros que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, identificada con Nit. No. 900.373.913-4, posea o llegue a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, secciones de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras relacionadas a continuación, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos laborales en relación al principio de inembargabilidad¹, toda vez que la obligación aquí discutida obedece al impago de mesadas pensionales:

¹ Sentencias T 37004 de 2014 Corte Constitucional y STL 3439 de 2013 Corte Suprema de Justicia, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Banco de Occidente	Banco Davivienda	Banco Sudameris
Banco Popular	Scotiabank - Colpatría	BCSC
Bancolombia	Citibank	BBVA Colombia
Banco de Bogotá	Banco Itaú	Bancoldex
Banco Agrario	Banco Av Villas	

LIMÍTESE la medida cautelar en cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000).

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ejecutada UGPP a efecto de que en el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a emitir Resolución dando cumplimiento al numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de mayo de 2015, en el sentido de pagar de forma vitalicia, pensión de sobrevivientes en proporción del **CIEN POR CIENTO (100%)** a la ejecutante LUZ DARY MARÍN DE CALDERÓN, a partir del 10 de abril de 2010, e ingresar en nómina de pensionados el retroactivo y/o los intereses moratorios a que haya lugar, so pena de hacerse acreedora a **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV**, por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 16 DE OCTUBRE DE 2020.
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO